
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. José Francisco Thomas y José Miguel Rodríguez.
Recurridos:	Félix Canaán Díaz y Sindicato de Furgones y Camiones de La Romana.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Gómez, Dr. Luis Alberto Puerie Díaz y Dra. Ángela E. Ramírez Medina.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias San Miguel del Caribe SA., contra la sentencia núm. 235-2016-SENL-00006 de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, a requerimiento de Industrias San Miguel del Caribe SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Santiago Rodríguez – Mao, km 6, sección El Caimito, municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por Zislo Janampa Añaños, peruano, portador del pasaporte 2572296, con domicilio en la provincia de Santiago Rodríguez; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Thomas y José Miguel Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle república del Líbano, núm. 4-F, sector Jardines Metropolitanos, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y con domicilio ad-hoc en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 512, edif. torre profesional Bella Vista, suite 405, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Félix Canaán Díaz y al Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, se realizó mediante actos núms. 00492/2016, de fecha 23 de julio de 2016, instrumentado por José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, y 748/2016, de fecha 26 de julio de 2016, instrumentado por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memoriales depositados en fecha 8 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por Félix Canaán Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002946-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional, abierto la calle Duarte, núm. 10, provincia Santiago Rodríguez y con domicilio ad-hoc en la oficina del Lic. Ramón Rodríguez, ubicada en la

calle Sánchez, Proyecto núm. 2, km 8½, Santo Domingo, Distrito Nacional; y en fecha 26 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por el Sindicato de Furgones y Camiones de La Romana, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, con domicilio en el km. 6 ½ de la carretera La Romana – San Pedro de Macorís, debidamente representada por su secretario general Alfonso Radhamés Rodríguez Mariano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022732-2; el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Alberto Puerie Díaz y Ángela E. Ramírez Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0023891-5 y 026-0056726-3, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Santa Rosa, núm. 137, La Romana, y con domicilio ad-hoc, en la oficina jurídica del Lcdo. Arcenio Jiménez Espinal, avenida Máximo Gómez, esq. José Contreras, plaza Royal, suite 314, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Félix Canaán Díaz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra Industrias San Miguel del Caribe SA., y el Sindicato de Furgones y Camiones de La Romana, en su calidad de interviniente forzoso, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez la sentencia núm. 397-14-00002 de fecha 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente demanda por despido injustificado en prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Felix Antonio Canaán Díaz en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones del Sr. Félix Antonio Canaán Díaz por no haber la empresa Industrias San Miguel del Caribe S. A., su empleadora. TERCERO: Condena al Sr. Félix Antonio Canaán Díaz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Fernando Tavares y José Federico Thomas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el Sindicato de Camioneros, Transportistas de Cargas y Fulgoneros La Romana, interviniente forzosa, por haber accionado el Sr. Felix Antonio Canaán Díaz fuera del plazo establecido por la ley al amparo de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo acogiéndonos al criterio que al efecto externó la Suprema Corte de Justicia. QUINTO: Condena al señor Felix Antonio Canaán Díaz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Luis Emilio Alberto Puerie Díaz y Ángela Eleaquina Ramírez Medina, abogados de la interviniente forzosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic).

6. La referida sentencia fue objeto de la apelación que interpuso la parte hoy recurrida Felix Antonio Canaán Díaz mediante instancia de fecha 22 de abril de 2014, dictando la dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00006, de fecha 13 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Canaán Diaz, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y acoge la demanda por despido injustificado, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social, y en consecuencia, condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. a pagar a favor del señor Félix Canaán Díaz, los valores siguientes: a) La suma de RD\$46,999.68, en base a un salario promedio de RD\$1,678.56 diario, por concepto de preaviso, b) La suma de RD\$214,855.68, en base a un salario promedio de RD\$1,678.56 diario, por concepto de cesantía, c) La suma RD\$10,888.88, por concepto de salario de navidad, d) La suma de RD\$30,214.08, por concepto de vacaciones, e). La suma de RD\$240,000.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, f). La suma de RD\$100,713.60 por concepto de bonificación, y g). La suma de RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no inscripción del trabajador en

el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, g).- la suma de RD\$17,056.47, por concepto de indexación en base a la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia. SEGUNDO: Excluye del presente proceso al Sindicato de Camioneros y Transportistas de Cargas La Romana, (Fenatrado), por no ser el empleador del señor Félix Canaán Díaz. TERCERO: Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe S. A., al pago de las costas del procedimiento, avanzadas por el Licdo. Víctor Manuel Gómez, como abogado del señor Félix Canaán Díaz. CUARTO: Condena al señor Felix Canaán Díaz, al pago de las costas del procedimiento, avanzadas por los Dres. Luis Emilio A. Puerie Díaz y Ángela Aleaquina Medina, como abogados del interviniente forzoso Sindicato de Camioneros y Transportistas de Cargas La Romana, (Fenatrado) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización, mala apreciación e interpretación de los hechos. Falta de ponderación de las declaraciones del acta de audiencia de primer grado donde se establece la no existencia del supuesto despido. Segundo Medio: Falta de motivación y de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación y de base legal al decidir con respecto a diversos reclamos realizados por el trabajador, así como al momento de fijar el tiempo de labores y salario devengado utilizado para el cálculo de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias y en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que figuran como condenaciones en la sentencia objeto de casación.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy co recurrida Felix Antonio Canaán Díaz, incoó una demanda en fecha 14 de mayo de 2013, en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado contra Industrias San Miguel del Caribe S. A., y el Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, en calidad de interviniente forzoso, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD\$40,000.00 pesos, contrato que se extendió durante cinco (5) años, once (11) meses y veintitrés (23) días. La parte demandada Industrias San Miguel del Caribe SA., controvertió la existencia de la relación laboral, sosteniendo que este ejercía una labor por mandato del Sindicato de Camioneros y Transportistas de Cargas La Romana (Fenatrado); b) que el Tribunal de Primer Grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas, rechazó la demanda laboral por no existir vínculo laboral entre Industrias San Miguel del Caribe SA., y el hoy co recurrido; respecto al Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, mediante sentencia núm. 397-14-00002, de fecha 25 de febrero de 2014; c) que esta decisión fue recurrida por Félix Antonio Canaán Díaz alegando que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de la ley sin base que la sustenten al limitarse a acoger únicamente el medio de inadmisión del interviniente voluntario, obviando lo referente al demandado principal y que realizó una mala aplicación de la ley al invertir la carga de la prueba en perjuicio del trabajador demandante en su defensa la parte hoy correcurrida Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana en el escrito de defensa al recurso de apelación solicitó que se confirme en todas sus partes la decisión impugnada, por su parte el hoy recurrente Industrias San Miguel del Caribe SA., solicitó el rechazo en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; e) que la corte a qua, mediante sentencia núm. 235-2016-SSENL-00006 de fecha 13 de junio del año 2016, acogió el recurso de

apelación, modificando la decisión impugnada en lo referente a la existencia del contrato de trabajo, el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias y en daños y perjuicios.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Esta Corte de Apelación entiende que las declaraciones descritas y ponderadas en el apartado anterior, son suficientes, sinceras y concordantes, para acreditar que la relación laboral que genera las reclamaciones peticionadas, existió entre el señor Felix Antonio Canaán Díaz y la empresa Industrias San Miguel del Caribe S. A., y no con Sindicato de Camiones y Furgones de La Romana, (Fenatrado), razón por la cual esta Corte de Apelación le resta crédito a las declaraciones rendidas en la jurisdicción aquo por el señor Hugo Loarsa, como jefe de personal de Industrias San Miguel del Caribe S. A., las cuales aparecen recogidas en la sentencia recurrida. Donde éste sostiene que el señor Felix Antonio Canaán Díaz le prestaba su servicio al referido Sindicato, lo cual deviene en una teoría ilógica, toda vez que a través de las declaraciones testimoniales rendidas por el señor Darío de Jesús Tejada María, y que éste tribunal ha valorado como firmes, coherentes y sinceras, se estableció que el vínculo laboral existente fue interrumpido y terminado mediante el despido ejercido por dicha empresa, precisamente a través del señor Hugo Loarsa, circunstancia que revela sin lugar a dudas razonables que la relación laboral que realizaba el señor Felix Antonio Canaán Díaz, era por cuenta de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Cuando el empleador para liberarse del pago de prestaciones laborales, niega de manera pura y simple el contrato de trabajo y se establece la relación alegada por el trabajador, como ocurre en la especie, la demanda debe ser acogida tal y como ha sido planteada” (sic).

12. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de la casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: “...La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; del estudio de la sentencia impugnada...”, “... que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación de los daños sufridos y de su extensión, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, esa facultad de apreciación no significa un silencio de motivos, en la especie, no señala en qué forma determinó que la recurrente no estaba inscrita en la Seguridad Social; que tampoco la sentencia señala motivos adecuados y razonables sobre las características y condiciones particulares del trabajador reclamante y la evaluación del daño para establecer un equilibrio entre el daño causado y la víctima del mismo (María Cristina Saza Posse, de la cuantificación del daño, págs. 23-26), ni qué elementos tomó para la misma, por lo cual comete falta de base legal y desnaturalización, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada...”

13. Mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiteró el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que, “[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso...”

14. A los fines de determinar si la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, es preciso someterla al test de la debida motivación, que establece como requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional los siguientes: “...1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio

de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional...”

15. Partiendo del hecho que de la empresa hoy recurrente, en su escrito de defensa depositado por ante la corte a qua, de manera explícita, indicó que negaba todos los hechos que sirven de base a las reclamaciones de los entonces recurrentes y hoy recurridos por no corresponder a la realidad, se advierte que el fallo atacado en casación no contiene pronunciamiento, ni motivación alguna por medio a las cuales la corte a qua justifique el establecimiento del tiempo y salario en base al cual fueron calculadas las prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sustentados en la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

16. Lo dicho en el numeral anterior, es así en vista de que, cuando el demandado en pago de derechos de índole laboral niega, además de la relación de trabajo, los demás hechos en que el demandante fundamenta su demanda, está obligado dicho demandante a probarlos; que como correlato de lo anterior, en esos casos, tal y como sucede en la especie, nace el deber del juez de exponer los razonamientos que lo llevaron a fijar hechos afirmados por una de las partes y negado por la otra en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución; que del contenido del fallo atacado se puede extraer que los jueces del fondo establecieron que cuando el demandado, con la finalidad de liberarse del pago de las prestaciones laborales, niega la existencia del contrato de trabajo que luego es establecido, la demanda debe ser acogida tal y como ha sido planteada, sin precisar la distinción más arriba enunciada, lo que evidencia una flagrante violación a las reglas sobre la carga probatoria y, en consecuencia, incurren dichos magistrados en una falta de fundamentación de su decisión que viola los requisitos del test de la debida motivación específicamente los consagrados en los numerales 3, 4 y 5 precedentemente citados.

17. Cabe resaltar que al incurrir el tribunal a quo en el vicio denunciado y que se examina, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte a qua reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

18. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00006, de fecha 13 de junio del año 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas.
Secretario General